

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante formulario único de recepción de infracciones ambientales número 21722 de 18 de noviembre de 2020, Intendente de la Policía Nacional -

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Marcos Romero (Departamento De Antioquia) solicita acompañamiento técnico para realizar evaluación ambiental por minería ilegal en jurisdicción del municipio de Abriaquí

**SEGUNDO:** Acorde con lo anterior, CORPOURABA, en compañía de la Policía Nacional, el 17 noviembre de 2020, se realiza visita a la Vereda Popales, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento  (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Entable	6	42	8.99	76	3	42

**TERCERO:** De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-244 del 18 de noviembre del año 2020, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

**Desarrollo Concepto Técnico**

*Se realizó visita al sector de la vereda Popales con personal de la Policía Nacional al mando la comandancia de la Estación de Policía de Abriaquí. Al sitio se llegó mediante carreteable desde el municipio de Abriaquí hasta el paraje conocido como sector Santa Teresa. El tipo de minería encontrado en el área corresponde a la extracción subterránea de oro de veta, donde se pudo observar hasta 3 bocaminas en El área intervenida por la actividad minera se caracteriza por una ladera de alta pendiente, en cuyo subsuelo predominan rocas ígneas plutónicas graníticas asociadas al Batolito de Mandé (Ingeominas 2006), en un ecosistema de bosque de niebla. Las actividades de explotación y beneficio minero encontradas se ubican a lo largo de una quebrada que desciende desde el filo de la montaña y de cuyas aguas se abastecen los diferentes frentes mineros denominado arrastres, los cuales funcionan con la fuerza hidráulica de la quebrada Santa Teresa.*

*No obstante, revisadas las coordenadas indicadas en este informe del área intervenida por las actividades mineras, se verifica que a la fecha en el sitio no se tiene licencia ambiental, ni solicitud de trámite de la misma. Es por lo anterior que dichas actividades no tienen un instrumento ambiental o plan de manejo ambiental, ni se tiene concesión de agua, permiso de vertimientos, ni otros permisos ambientales que se requieren según las características del proyecto minero.*

*Sumado a la evidencia de que se encontró una actividad minera mecanizada al contar con dos motores diésel y dos molinos (cocos), lo cual es evidentemente ilegal y no se considera ni minería de subsistencia ni barequeo*

*El tramo de la zona intervenida por la actividad minera es de aproximadamente 1 ha, a cuya zona se vierten materiales rocosos provenientes de los túneles de explotación.*

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*No se encontró mercurio ni equipos para la quema de amalgama de mercurio, no obstante, se evidencia la actividad de minería y molienda de materiales pétreos extraído de las bocaminas de la parte alta de la quebrada Santa Teresa. Al momento de la visita se encuentra el siguiente personal, quienes se identificaron como responsables de la mina:*

**Nombre Cédula de ciudadanía**

*María del Carmen Salas Pérez  
C. C. 32276280 de Frontino*

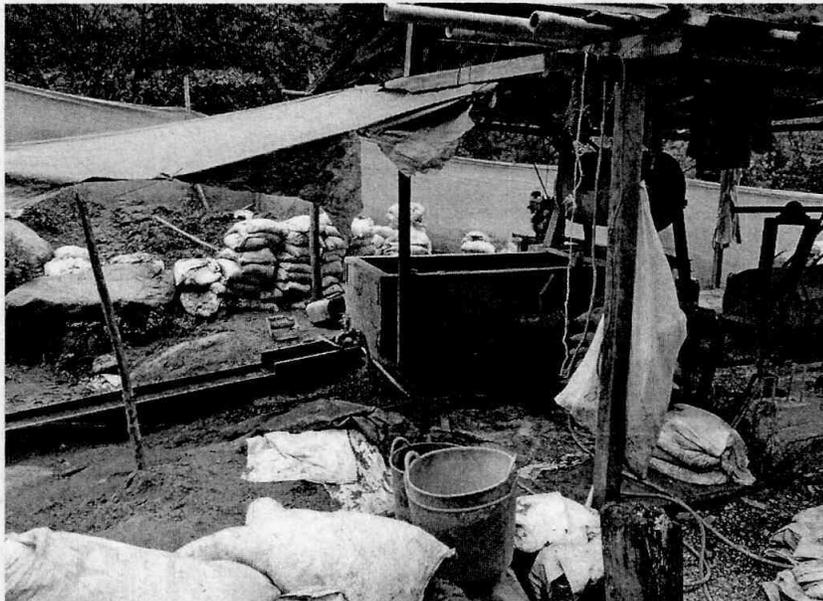
*Particularmente se hacen las siguientes observaciones, según las coordenadas geográficas el registro fotográfico de este informe:*

**ENTABLE MINERO:**



*Nótese los molinos en serie, denominados cocos utilizados para la molienda del material pétreo o mina*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**



*Nótese la infraestructura compuesta por tanques de sedimentación y canal de aprovechamiento y almacenamiento de material de mina en aproximadamente 30 sacos*



*Vertimiento ilegal de aguas con sedimentos y arenas producto de la molienda, llamadas colas*

*La Policía debe proceder a inutilizar los equipos utilizados en las plantas de beneficio minero, entre ellos, motores como plantas eléctricas y molinos*

*De acuerdo con las observaciones de campo, existe afectación a los recursos naturales agua, suelo, flora, fauna y aire, así:*

*- Recurso agua: Con la remoción de los materiales de los túneles y siguiente disposición en ladera de alta pendiente hasta llegar a la quebrada principal, se genera*

## AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*aumento de sólidos al cauce. Lo anterior ocasiona que se activen los procesos de sedimentación y de erosión fluvial hacia las márgenes del cauce.*

*Es de anotar que en el desarrollo de las labores mineras se realizan vertimientos directos sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento previo, ocasionando cambios en las condiciones físico-químicas de las aguas.*

*Se tiene afectación en las aguas subterráneas por el abatimiento que ocasiona el avance del túnel minero.*

En el sitio intervenido se observaron recipientes plásticos que pueden ser utilizados para el almacenamiento de combustibles, aceites o grasas que se utilizan en la actividad minera.

- *Recurso suelo:* El material pétreo que se saca del túnel es dispuesto sobre el suelo en ladera de alta pendiente, afectando el horizonte orgánico del suelo, con pérdida de la capacidad productiva y restricciones en el uso del suelo.
- *Recurso flora y fauna:* Se afectó la cobertura vegetal en bosque para la instalación de la infraestructura minera y por la disposición del material pétreo que proviene del túnel minero; consecuente con esto se afecta la fauna silvestre existente en el sector, incluyendo las comunidades hidrobiológicas aguas abajo.
- *Recurso aire:* es afectado fundamentalmente por las emisiones de material particulado, gases y ruido, generados por equipos y maquinaria utilizada en la actividad minera.

**CUARTO:** Acorde con lo referenciado en el informe técnico relacionado, se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Sistema	Subsistema	Componente
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo
		Agua superficial
	Medio biótico	Fauna
		Flora
	Medio Perceptible	Unidad de Paisaje
Medio Socioeconómico	Medio sociocultural	Uso del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio económico	Economía
		Población

Bienes de protección afectados	Subcomponentes
	Geología
	Suelo

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

Características físicas y químicas	Extracción de recursos	Geomorfología
	Agua	Superficial
		Calidad
	Procesos	Remociones en masa
	Fauna	Comunidades hidrobiológicas
		Aves, reptiles, mamíferos
	Paisaje	

	Estéticos y de interés humano	Ecosistemas especiales
	Nivel Cultural	Modelos culturales
		Salud
		Empleo
		Densidad de población

**Identificación de impactos**

Actividades generadoras de impactos ambientales

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Remoción de materiales pétreos	Alteración de la dinámica natural de la corriente hídrica.
	Descarga de aguas derivadas del proceso industrial y doméstico	Alteración de la calidad físico química de las corrientes hídricas
	Disposición de residuos sólidos:	
Suelo	Disposición del material pétreo	Alteración de las capas superficiales – primeros horizontes del suelo. Aumento del riesgo de fenómenos erosivos
	Uso de maquinaria y equipos	Generación de ruido
	Extracción y remoción de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos

## AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Fauna	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso minero	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Captación y Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos
	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				Se realizan actividades mineras de explotación y beneficio sin contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban equipos e insumos que afectan principalmente el recurso agua.
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área entre 1-5 has.
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto				Debido al área intervenida, la capacidad minera instalada en la zona y las características físico químicas del cuerpo de agua; se considera que la afectación ambiental persiste por un periodo de 2 años.
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b> Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		Por la cantidad de frentes mineros y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en un periodo de 1 a 2 años.	
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible			
< 1 año	1 – 10 años		
1	3	5	
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental		Desmantelando la infraestructura instalada y realizando procesos de reforestación se considera una recuperación en un periodo 1 a 2 años.	
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana			
< 6 meses	6 meses – 5 años		
1	3	10	

<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos					$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $I = 53$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica	
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80	

**QUINTO:** Se identificaron como presuntos responsables de la afectación ambiental a las siguientes personas:

Nombre	Cédula de ciudadanía
<i>María del Carmen Salas Pérez</i>	<i>C. C. 32276280 de Frontino</i>

**SEXTO:** Con las actividades de extracción de oro de veta, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículo 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 49 Ley 99 de 1993, Artículos 2.2.3.2.5.1., inciso b, 2.2.2.3.1.3., 2.2.3.3.4.10.,

**AUTO**

9

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015, numeral 1, inciso C, tal como se describen a continuación.

**DECRETO 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**Artículo 185°.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

**LEY 99 DE 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**

**Artículo 49°.-** De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión;

(..)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

*MB*

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

### III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente

AUTO

11

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acordé con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico N° 400-08-02-01-244 del 18 de noviembre del año 2020, se verifico que en las coordenadas referencias en el hecho segundo del presente acto administrativo, se está realizando extracción de oro de veta en (3) bocaminas sin la respectiva licencia ambiental, así como la captación de

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

agua, la cual es vertida nuevamente a la fuente hídrica sin previo tratamiento. Actividad ejecutada por la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280.

Ahora bien, al ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de la presunta infractora como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a*

AUTO

13

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

*pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

## V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280,

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental prueba de laboratorio a las aguas afectadas por las actividades descritas en el acápite hechos de la presente providencia con el fin de determinar el grado de contaminación.

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa y demás diligencias obrantes en el expediente a la Fiscalía General De La Nación-Unidad De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN SALAS PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°32.276.280. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO NOVENO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO

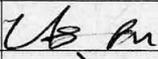
15

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTICULO DECIMO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		18-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		19-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-16-51-28-0016-2020